

ORDENANZA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
(Reguladora de las Conductas Ciudadanas y sus Infracciones)

Artículo 1º.- El Ayuntamiento de Siero regula por medio de esta Ordenanza algunas conductas ciudadanas originarias de infracciones de la normativa municipal y que hasta la fecha venían recogidas parcialmente en el Bando de la Alcaldía-Presidencia de fecha 1 de Junio de 1.985.

Artículo 2º.- Se sancionarán como infracciones a esta Ordenanza, las siguientes conductas:

a) SOBRE BIENES Y SERVICIOS

1.- Las que originen daños en bienes de servicio público o de uso público general municipal y las que dañen bienes comunales o perturben el aprovechamiento de los mismos o la utilización del servicio.

2.- Las conductas indubitadamente indecorosas o perturbadoras en el interior de la Casa Consistorial y demás edificios de servicio público municipal o en la vía pública.

3.- La ocupación de la vía pública con cualquier tipo de objeto de modo que obstaculice el tránsito, sin licencia, y las conductas personales que tengan el mismo efecto.

4.- El celebrar actividades deportivas o de diversión en la vía pública, sin licencia, y los festejos, manifestaciones, cabalgatas y similares, no autorizados o debidamente comunicados.

5.- La carga y descarga de mercancías en días y horas de gran afluencia de público, por razón de fiestas, mercado semanal y similares, en la zona donde la misma se produzca y salvo autorización expresa.

6.- El no mantener en adecuado estado, evitando riesgo de daños y perjuicios a terceros, los canalones, bajada de aguas desde cubiertas, tejados, aleros voladizos, tiestos o letreros, y el tener los solares sin edificar sin las debidas condiciones de higiene, seguridad y ornato, equiparando a los últimos las fincas rústicas sitas en Núcleo o en las inmediaciones de otras viviendas habitadas.

7.- La no utilización en el plazo que se señale por la Corporación, y el abandono de los materiales y suministros cedidos por el Ayuntamiento a los vecinos para la realización de las obras de carácter vecinal o comunitario.

b) SOBRE COMODIDAD, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD DE PERSONAS Y EDIFICIOS

1.- La apertura de guarderías infantiles, hogares o residencias de ancianos o de la tercera edad, sin licencia, o sin ajustarse a las condiciones que se señalen en la misma. Igualmente los apiarios deberán ajustarse en todo momento a las condiciones especiales que se les impongan en la licencia municipal. (infracción urbanística)

Todos los establecimientos anteriores garantizarán siempre la seguridad y salubridad de los mismos. El incumplimiento de estas condiciones llevará implícita asimismo, la imposición de sanciones a los infractores.

2.- La perturbación del ejercicio de la libertad religiosa garantizada por la Constitución, en lugares públicos.

3.- La perturbación del ejercicio de los derechos civiles garantizada por la Constitución, en lugares públicos.

4.-El desprecio y falta de consideración con ancianos, niños y disminuidos físicos y síquicos.

5.- El vertido de basuras o residuos orgánicos o inorgánicos, escombros, etc. en vías públicas, solares o fincas fuera del vertedero o contenedor autorizado, o en vertedero sin licencia.

6.- El depósito de basuras o residuos antes citados sin recipiente adecuado, según normas del servicio y fuera del horario señalado.

6.- La falta de recogida de residuos orgánicos o inorgánicos en plazas públicas y en mercados por parte de los vendedores del modo que se indique, para posterior traslado a vertedero.

7.-El lavado de vehículos, encendido de hogueras y la obstrucción de alcantarillas, en la vía pública o de modo que afecte a la misma y con molestia para el vecindario y, el sacudir alfombras, ropas etc. y regar plantas, desde las diez de la mañana hasta las doce de la noche o de modo que cause o pueda causar perjuicios a los transeúntes.

8.- El disparo de cohetes y otros artículos similares en la vía pública o en la noche. Según costumbre, podrán autorizarse cohetes, fuegos artificiales, etc. con ocasión de fiestas y solemnidades, en las condiciones legalmente establecidas.

9.- No cuidar de animales domésticos con las debidas cautelas para evitar daños y molestias a terceros, en la vía pública o en edificios de viviendas, tanto se guarden en éstas como en locales comerciales o bajos del edificio; y el mal trato a los mismos, sino procediere otra sanción por razón de la competencia normativa.

10.- Los depósitos de estiércol fuera de estercoleros adecuados y a menos de 25 metros de vivienda humana, salvo en fincas rústicas para su empleo inmediato como abono.

11.- La colocación de tendales en fachadas a vía pública, así como la colocación de antenas de emisoras de radio y televisión en fachadas o cubiertas, sin ajustarse a la normativa específica.

12.- El escándalo durante las horas nocturnas, en edificios, locales o viviendas, perturbando el normal descanso de los ciudadanos.

c) SOBRE ESTÉTICA COMUNITARIA

1.- El perjudicar directa o indirectamente los edificios, lugares y paisajes catalogados como merecedores de protección, si conforme a las ordenanzas de la construcción y uso del suelo del P.G.O.U. no correspondiere una sanción superior.

2.- La utilización de bajos o locales comerciales para fines distintos de los de la propia actividad comercial.

3.- El abandono de vehículos en la vía pública. A estos efectos se considerará abandono la inmovilización de toda clase de vehículos en el mismo lugar por un período de tiempo superior a quince días. Esta conducta, junto con la sanción económica, llevará aparejada la retirada del vehículo por los servicios municipales a costa de su propietario, al que se cargarán asimismo los gastos ocasionados por su estancia en el depósito municipal y cuya tasación será aprobada por la Comisión Municipal de Gobierno.

d) SOBRE COLABORACIÓN CIUDADANA

1.- La omisión del deber de empadronamiento por parte de los residentes en el Concejo y el uso indebido de los beneficios de inclusión en el padrón de la Beneficencia.

2.- La apertura de establecimientos industriales, comerciales o mercantiles:

a) Sin haber solicitado licencia municipal, en cuyo caso la infracción se considerará siempre de carácter grave o muy grave, con la imposición de sanciones en el grado máximo.

b) Sin haber presentado toda la documentación administrativa necesaria para obtener la licencia municipal de apertura, en cuyo caso, la infracción se considerará de carácter leve y la sanción será la prevista para estos supuestos, si bien se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 4º de esta Ordenanza sobre multirreincidencia en las infracciones leves.

Artículo 3º.- Las anteriores infracciones serán sancionadas conforme al artículo 21.1.d) y k) de la Ley 7/85 (artículo 41 R.O.F.R.J.E.L.) y dentro de los límites establecidos en el artículo 59 del R.D. 781/86.

Asimismo, cuando existiera norma prohibitiva específica en otras materias, sin preceptos sancionadores propios, se aplicará como fundamento de la sanción el precepto sustantivo sectorial propio, y en cuanto a procedimiento, cuantía de las sanciones etc., esta Ordenanza.

Artículo 4º.- A los efectos de graduación de la sanción las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Las leves no serán sancionadas con multa superior al tercio de la máxima autorizada. Las muy graves se sancionarán con multa comprendida entre los dos tercios y el total de la máxima autorizada.

La multirreincidencia en las infracciones leves de la misma clase, se considerará infracción grave y la reincidencia en la infracción grave de la misma clase, infracción muy grave.

Se valorará el grado de conocimiento del autor al cometer la infracción, los motivos de la misma, la incidencia social, la situación económica y cualquier otra circunstancia subjetiva y objetiva debidamente acreditada.

A falta de otra norma que determine la gravedad de la infracción, además de lo expuesto sobre reincidencia y evaluación general, se aplicarán los siguientes criterios:

- la intencionalidad manifiesta, con perturbación muy notoria de la tranquilidad, salubridad, seguridad, etc., ciudadanas a que se refiere el atr. 1º, apartados 1 al 5 del Reglamento de Servicios, se entenderá falta grave.
- si además de lo anterior, concurriera la reincidencia antes expresada o se atentare a la dignidad corporativa o de sus agentes y funcionarios, actuando como tales, se entenderá falta muy grave.
- en los demás supuestos, se entenderá falta leve cuando la edad, falta de instrucción, falta de medios económicos y otra circunstancia debidamente probada, aconsejare reducir la sanción: si fuere muy grave, podrá aplicarse la de grado inferior y, en las leves, podrá aplicarse la multa o el simple apercibimiento o ambos, si hubiera habido minoración de grado.

Artículo 5º.- Con carácter supletorio se aplicarán los artículos 133 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con la modificación de que el pliego de cargos o denuncia acompañará la propuesta provisional de resolución, que se entenderá elevada a definitiva si no aportare descargo alguno o no se estimare dicho descargo, comunicándolo así al interesado, en su caso, con liquidación de la multa.

Artículo 6º.- La sanción de multa es compatible con el abono de gastos de ejecución, si fueren necesarios, para restaurar la situación jurídica alterada y con el resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 7º.- El denunciante de una conducta presuntamente incurso en alguna de las infracciones del artículo 2º deberá manifestar expresamente si desea ser parte en el procedimiento, en cuyo caso, de conformidad con el artículo 5º de la Ordenanza Fiscal nº 13, reguladora de la tasa por prestación del servicio del sello municipal, deberá efectuar un depósito previo de 5.000 pesetas o de la cantidad que en ese momento fije la referida ordenanza, si fuere modificada, que responderá de los gastos ocasionados por la tramitación del expediente, si resultare no existir interés municipal dañado o no probada suficientemente la denuncia presentada.

Como mínimo, se liquidará los gastos del expediente, tasados anualmente por la Comisión de Gobierno.

En caso de estimación parcial, se cargarán los gastos producidos por los apartados de denuncia desestimados y el de tramitación de los mismos.

Artículo 8º.- Las excepciones al artículo anterior serán las recogidas en la Ordenanza Fiscal nº 13; y los gastos generales que se liquidarán por cada expediente tramitado del que no resulte sanción para el denunciado serán de 2.000 pesetas.

Artículo 9º.- Las infracciones de este Bando prescriben a los dos meses.

Disposición Transitoria: Se concede un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de entrada e vigor de la presente Ordenanza, para la retirada de los tendales instalados actualmente sin licencia en los edificios sitios en zona urbana con frente a la vía pública.-

Con posterioridad a esta fecha se sancionará conforme a lo previsto en los artículos anteriores, entendiéndose esta conducta constitutiva de una infracción continuada.

Disposición Final: La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicados los trámites previstos en el art. 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

(Aprobada definitivamente por el Pleno Municipal en sesión de 27-07-1989 y publicado en el BOPA y P. de 17-05-1989 y 21-10-1989)